PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTES : [redacted]
DENUNCIADO : UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES[4]
MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
ACTOS DE ENGAÑO
PRINCIPIO DE LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: se dispone revocar la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI del 15 de julio de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra la Universidad de San Martín de Porres por la presunta comisión de actos de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a que habría aplicado los requisitos contemplados en el Reglamento de Grados y Títulos de 2022 para obtener el grado académico de Doctor en Administración; y, reformándola, se declara improcedente dicho extremo.

Lo anterior, en tanto que el asunto controvertido está referido a una modificación en las condiciones para acceder al grado de doctor anunciado, que se produjo posteriormente a la difusión de la publicidad denunciada. En ese sentido, se remiten los actuados correspondientes a este extremo de la denuncia a la Comisión de Protección al Consumidor 2 del Indecopi, a fin de que los evalúe en el marco de sus competencias.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra la referida universidad por presuntos actos de engaño, respecto del ofrecimiento de un "Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA".

El fundamento es que, de la evaluación integral de la publicidad cuestionada, no se aprecia que sus destinatarios pudieran entender razonablemente que la universidad ofrecía un programa o grado de Doctor of Business Administration

1 Persona natural con DNI [redacted]

2 Persona natural con DNI [redacted]

3 Persona natural con DNI [redacted]

4 Persona jurídica con RUC 20138149022.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

—DBA—. Por el contrario, la información contenida en dicha publicidad permitía identificar que la oferta estaba referida a un Doctorado en Administración, siendo que la referencia aislada a un "PhD-DBA" no modifica el mensaje que se desprende del anuncio apreciado en su conjunto.

Finalmente, se REVOCA la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia contra la Universidad de San Martín de Porres, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción al principio de legalidad, supuesto establecido en el inciso c) del numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, referido a la difusión por correo electrónico de precios en dólares sin consignar su equivalente en moneda nacional. Se declara FUNDADO dicho extremo y se sanciona a la universidad con una Amonestación.

SANCIÓN:

– AMONESTACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. A través de escritos de fechas 15 y 20 de setiembre y 8 de noviembre de 2023, los señores [redacted] (en adelante, el señor [redacted] (en adelante, el señor [redacted] y [redacted] (en adelante, el señor [redacted] denunciaron a la Universidad de San Martín de Porres (en adelante, la USMP)[5], por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de engaño[6] e

[5] En particular el señor [redacted] presentó su denuncia el 15 de setiembre de 2023, alegando la presunta comisión de actos de engaño. Mediante Resolución s/n del 30 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la referida denuncia. Dicha denuncia se tramitó en el Expediente 158-2023/CCD.

Por su parte, el señor [redacted] presentó su denuncia el 20 de setiembre de 2023. Mediante Resolución s/n del 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la referida denuncia. Dicha denuncia se tramitó en el Expediente 177-2023/CCD.

Finalmente, el señor [redacted] presentó su denuncia el 8 de noviembre de 2023. Mediante Resolución s/n del 21 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia. Dicha denuncia se tramitó en el Expediente 195-2023/CCD.

[6] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

infracción al principio de legalidad[7], supuestos tipificados en los artículos 8 y 17 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), señalando lo siguiente[8]:

(i) En el año 2019, la USMP difundió un *brochure* y correos electrónicos referidos al programa denominado "Doctorado en Administración – Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA", desarrollado en convenio con la Universidad Autónoma de Nuevo León de México (en adelante, UANL). En particular, los señores [redacted] y [redacted] recibieron la comunicación en fechas 16 de enero y 21 de febrero de 2019, respectivamente, mientras que el señor [redacted] accedió a la misma oferta al postular al programa. Luego de revisar tal oferta, los denunciantes se matricularon en el mencionado programa de estudios y efectuaron los correspondientes pagos a la USMP.

(ii) En dicha publicidad se anunciaba que, al culminar los ocho (8) semestres académicos del programa de estudios, se obtendría de forma simultánea el grado de Doctor en Filosofía (PhD) por la UANL y el Doctorado en Administración de Negocios (en adelante, DBA) por la USMP.

(iii) Pese a lo anunciado, el 28 de febrero de 2023, el Director de Posgrado de la USMP les remitió el nuevo Reglamento de Grados y Títulos de 2022.

(iv) En dicho documento, constataron que la universidad pretendía aplicar de manera retroactiva requisitos mucho más complejos y no informados en la oferta de 2019. Entre estos, destacaban la obligación de realizar y

corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

[7] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad
17.1.- Consisten en la difusión de publicidad que no respete las normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria.
17.2.- Constituye una inobservancia de este principio el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión o alcance.
17.3.- En particular, en publicidad constituyen actos contra el principio de legalidad los siguientes:
(…)
c) Omitir el equivalente del precio en moneda nacional en caracteres idénticos y de tamaño equivalente a los que presenten el precio de un bien o servicio en moneda extranjera, cuando éste es anunciado;
(…)

[8] Además, los denunciantes indicaron que los pagos de matrícula y pensiones se cobraron en dólares americanos.

sustentar una segunda tesis doctoral en el Perú (pese a haber sustentado y aprobado la suya en julio de 2023 en México) y la exigencia de publicar hasta tres (3) artículos científicos o acreditar publicaciones en revistas indexadas en Scopus o Web of Science (WOS)[9] en cuartiles específicos.

(v) En el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), se advierte que la USMP no tenía licenciado el programa de Doctorado en Administración de Empresas/Negocios (DBA), sino únicamente el Doctorado en Administración convencional.

Anuncio difundido en el *brochure*

Imagen 1

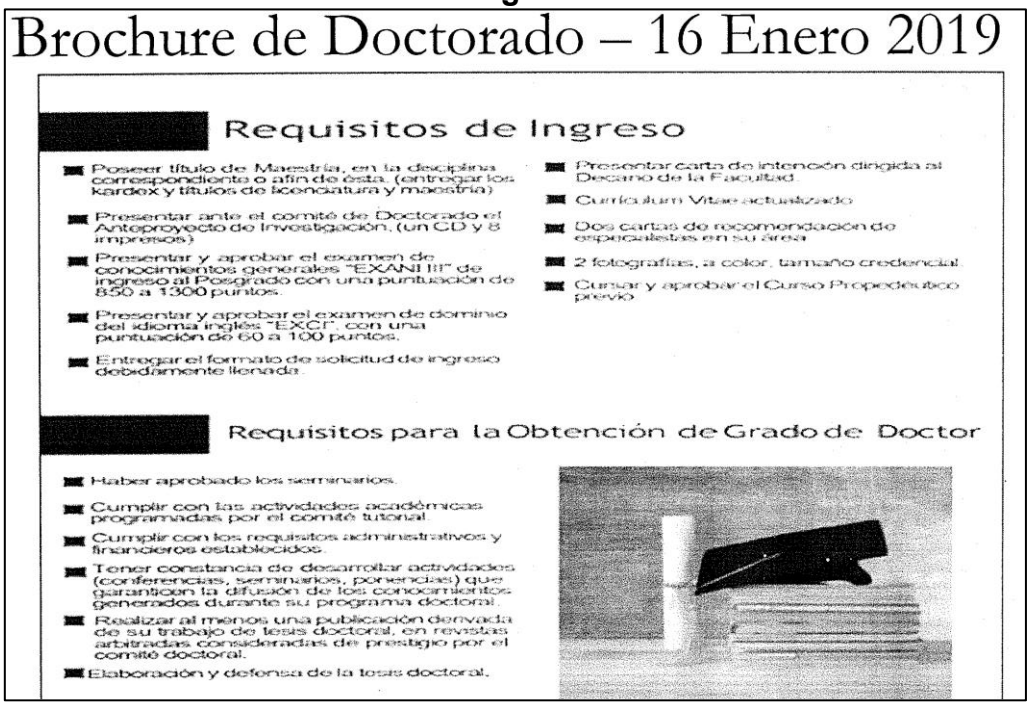


[9] Scopus es una base de datos bibliográfica y de citaciones, que indexa literatura académica proveniente, principalmente, de revistas científicas, libros y actas de congresos, y proporciona herramientas para consultar publicaciones y analizar las citaciones e indicadores bibliométricos de autores, revistas e instituciones. Por su parte, Web of Science —WoS— es una plataforma que reúne diversos índices de publicaciones y citaciones científicas, entre ellos, Web of Science Core Collection.

Al respecto, ver: https://www.elsevier.com/products/scopus y https://clarivate.com/academia-government/scientific-and-academic-research/research-discovery-and-referencing/web-of-science/ (consultadas el 1 de setiembre de 2026).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Imagen 2



Brochure de Doctorado – 16 Enero 2019

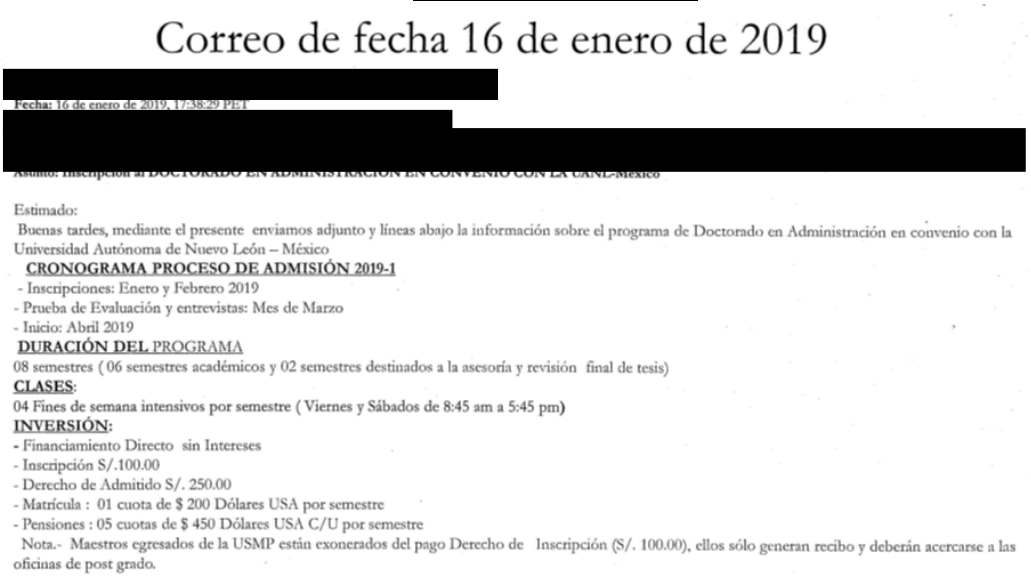
Requisitos de Ingreso

- Poseer título de Maestría, en la disciplina correspondiente o afín de ésta. (entregar los kardex y títulos de licenciatura y maestría)
- Presentar ante el comité de Doctorado el Anteproyecto de Investigación. (un CD y 8 impresos)
- Presentar y aprobar el examen de conocimientos generales "EXANI III" de ingreso al Posgrado con una puntuación de 850 a 1300 puntos.
- Presentar y aprobar el examen de dominio del idioma inglés "EXCI", con una puntuación de 60 a 100 puntos.
- Entregar el formato de solicitud de ingreso debidamente llenado.
- Presentar carta de intención dirigida al Decano de la Facultad.
- Curriculum Vitae actualizado
- Dos cartas de recomendación de especialistas en su área
- 2 fotografías, a color, tamaño credencial.
- Cursar y aprobar el Curso Propedéutico previo

Requisitos para la Obtención de Grado de Doctor

- Haber aprobado los seminarios.
- Cumplir con las actividades académicas programadas por el comité tutorial.
- Cumplir con los requisitos administrativos y financieros establecidos.
- Tener constancia de desarrollar actividades (conferencias, seminarios, ponencias) que garanticen la difusión de los conocimientos generados durante su programa doctoral.
- Realizar al menos una publicación derivada de su trabajo de tesis doctoral, en revistas arbitradas consideradas de prestigio por el comité doctoral.
- Elaboración y defensa de la tesis doctoral.

Imagen 3
Correo electrónico



Correo de fecha 16 de enero de 2019

[redacted]
Fecha: 16 de enero de 2019, 17:38:29 PET
[redacted]
Asunto: Inscripción al DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN EN CONVENIO CON LA UANL-México

Estimado:
Buenas tardes, mediante el presente enviamos adjunto y líneas abajo la información sobre el programa de Doctorado en Administración en convenio con la Universidad Autónoma de Nuevo León – México

CRONOGRAMA PROCESO DE ADMISIÓN 2019-1
- Inscripciones: Enero y Febrero 2019
- Prueba de Evaluación y entrevistas: Mes de Marzo
- Inicio: Abril 2019

DURACIÓN DEL PROGRAMA
08 semestres (06 semestres académicos y 02 semestres destinados a la asesoría y revisión final de tesis)

CLASES:
04 Fines de semana intensivos por semestre (Viernes y Sábados de 8:45 am a 5:45 pm)

INVERSIÓN:
- Financiamiento Directo sin Intereses
- Inscripción S/.100.00
- Derecho de Admitido S/. 250.00
- Matrícula : 01 cuota de $ 200 Dólares USA por semestre
- Pensiones : 05 cuotas de $ 450 Dólares USA C/U por semestre

Nota.- Maestros egresados de la USMP están exonerados del pago Derecho de Inscripción (S/. 100.00), ellos sólo generan recibo y deberán acercarse a las oficinas de post grado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. Mediante Resoluciones s/n del 28 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó los siguientes cargos contra la USMP[10] [11]:

(i) La presunta comisión de actos de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; en tanto habría difundido publicidad del programa de estudios "Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA", en la que habría informado que los requisitos para obtener el grado académico correspondiente serían los siguientes: (a) haber aprobado los seminarios respectivos; (b) cumplir con las actividades académicas programadas por el comité doctoral; (c) cumplir los requisitos administrativos y financieros establecidos; (d) tener constancia de desarrollar actividades (conferencias, seminarios, ponencias) que garanticen la difusión de los conocimientos generados durante su programa doctoral; (e) realizar al menos una publicación derivada de su trabajo de tesis doctoral, en revistas arbitradas consideradas de prestigio por el comité doctoral; y, (f) la elaboración y defensa de la tesis doctoral"; cuando, en realidad, no se exigirían dichos requisitos, sino los señalados en el Reglamento de Grados y Títulos de la USMP, aprobado en el año 2022.

(ii) La presunta comisión de actos de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; toda vez que habría ofrecido un "Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA"; cuando en realidad: (a) no se otorgaría el doble grado académico simultáneo PhD-DBA; y, (b) la universidad no contaría con un programa de estudios denominado *Doctor Business Administration* (DBA) o Doctor en Administración de Negocios.

(iii) La presunta comisión de infracción al principio de legalidad publicitaria, supuesto previsto en el literal c) del numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley

[10] Previamente, mediante Resoluciones s/n de fechas 30 de octubre (Expediente 158-2023/CCD), 27 de noviembre (Expediente 177-2023/CCD) y 21 de diciembre de 2023 (Expediente 195-2023/CCD), la Secretaría Técnica de la Comisión efectuó imputaciones iniciales contra la USMP por los presuntos hechos denunciados por los señores [redacted] y [redacted]

Sin embargo, dicho órgano instructor consideró necesario reordenar y precisar dichas imputaciones iniciales; por lo que emitió nuevas imputaciones de cargos a través de Resoluciones s/n del 28 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

[11] En atención a que los expedientes habían sido iniciados contra la misma parte denunciada (la USMP), estaban relacionados con el mismo programa de estudios, comprendían los mismos presuntos mensajes y contenían cargos materialmente coincidentes, mediante Resoluciones s/n del 10 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso acumular los Expedientes 177-2023/CCD y 195-2023/CCD al Expediente 158-2023/CCD.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de Represión de la Competencia Desleal; toda vez que habría difundido publicidad del programa de estudios “Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA”, en la que anunciaría el precio del programa (matrícula y pensiones) en moneda extranjera, sin consignarlo también en moneda nacional[12].

3. El 11 de noviembre de 2024, la USMP presentó sus descargos[13], señalando lo siguiente:

(i) De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú[14] y el artículo 5.3 de la Ley 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria)[15], las universidades tienen autonomía normativa para establecer su reglamentación interna. En ese sentido, los alumnos, al matricularse de manera voluntaria a un programa de la USMP, se sujetan a su normativa interna.

(ii) El *brochure* informativo cuestionado consignaba expresamente que los alumnos debían *"cumplir con los requisitos administrativos y financieros establecidos por la Universidad"*. Nunca se afirmó ni dejó entrever que los alumnos ingresantes estuvieran eximidos de cumplir con el Reglamento

12 En los Expedientes 158-2023/CCD y 195-2023/CCD, la imputación de cargos por la presunta conducta consistente en anunciar el precio del programa de estudios en dólares americanos, sin consignarlo en moneda nacional, se subsumió en el literal c) del numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Por su parte, en el Expediente 177-2023/CCD, en la imputación de cargos de dicha presunta conducta se invocó una posible infracción al artículo 17 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, por inobservancia del numeral 6.1 del artículo 6 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

13 Previamente, la USMP presentó sus descargos contra las resoluciones de imputación señaladas en la nota a pie 10, alegando los mismos argumentos que se señalan en el numeral 3 de la presente resolución.

14 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**
Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.
Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.
La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.
Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

15 **LEY 30220. LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 5. Principios
Las universidades se rigen por los siguientes principios:
(…)
5.3 Autonomía.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de Grados y Títulos, el cual es un instrumento de público acceso para toda la comunidad universitaria.

(iii) Si bien en el *brochure* se ofrecía la "posibilidad" de dos grados académicos –de la USMP y la UANL–, en ningún extremo se prometió que el otorgamiento de los grados fuera automático. Además, en una charla previa a la matrícula, se informó a los estudiantes del doctorado acerca de la existencia de requisitos diferentes para cada grado académico ofertado[16].

(iv) Aunque en la primera página del *brochure* se consignó el término “DBA”, ello respondió a un error material, siendo que se debía utilizar el término “DA”, en referencia al Doctorado en Administración, que era el programa ofrecido en dicha publicidad. No obstante, de una lectura conjunta del resto de las páginas del *brochure*, las fichas de preinscripción, las constancias de admisión y otras comunicaciones remitidas a los denunciantes, se podía comprender que el programa ofrecido era el Doctorado en Administración (no un DBA).

(v) En ese sentido, no anunció que contaba con un Doctorado en Administración de Negocios (o *Doctor of Business Administration* – DBA), siendo que el error material previamente indicado fue subsanado en la publicidad posterior y redes sociales.

(vi) Los correos cuestionados no constituían publicidad comercial, pues fueron remitidos individualmente a personas que ya habían iniciado el proceso de inscripción o habían manifestado previamente su interés en el doctorado. Las comunicaciones tenían una finalidad meramente informativa y no se encontraban dirigidas al público general. Por ello, el hecho de que haya comunicado los precios de matrícula y pensiones en dólares americanos no configura una infracción al principio de legalidad publicitaria.

(vii) En el supuesto que se determine que incurrió en una infracción por la falta de precisión del *brochure*, se debe considerar la posterior corrección de dicho documento (desde inicio de 2023) como una circunstancia atenuante.

[16] Al respecto, la USMP indicó que, debido a sus políticas internas de almacenamiento, ya no conservaba los correos, registros audiovisuales u otros documentos relacionados con dicha actividad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. Por Resolución 139-2025/CCD-INDECOPI del 15 de julio de 2025, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró lo siguiente[17]:

 (i) Fundada la denuncia por la comisión de actos de engaño acerca de los requisitos señalados en el *brochure* para obtener el grado académico ofrecido; sancionando a la USMP con una multa de once punto cuarenta y cuatro (11.44) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[18].

 (ii) Infundada la denuncia por la presunta comisión de actos de engaño, con relación al ofrecimiento del programa unificado de "Doble Grado Académico Simultáneo PhD - DBA".

 (iii) Improcedente la denuncia por la presunta comisión de infracción al principio de legalidad publicitaria, respecto a la difusión de las cotizaciones de matrículas y pensiones únicamente en dólares americanos.

5. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

 <u>Sobre el acto de engaño referido a las condiciones señaladas en el *brochure* para obtener el grado de doctor</u>

 (i) Se determinó que la USMP, en el *brochure*, anunció una lista taxativa de seis (6) requisitos para la obtención del respectivo grado de doctor, dando a entender que eran las únicas condiciones que se debían cumplir para acceder a dicho grado. Sin embargo, en la realidad aplicó exigencias sustancialmente distintas y más gravosas, contempladas de manera posterior en el Reglamento de Grados y Títulos del año 2022 (tales como la exigencia de una segunda tesis en Perú o publicaciones en bases como Scopus o WOS). Por lo tanto, incurrió en el acto de engaño imputado en este extremo.

 <u>Sobre el acto de engaño imputado referido al anuncio de un "Doble Grado Académico Simultáneo PhD - DBA"</u>

[17] Adicionalmente, la Comisión determinó que el acto de engaño identificado por dicho órgano resolutivo había cesado, por lo que no correspondía ordenar una medida correctiva al respecto. Asimismo, indicó que no era competente para ordenar la devolución de lo pagado (matrículas y pensiones) y el resarcimiento de daños y perjuicios, ya que dicha reclamación debía ser canalizada exclusivamente mediante una demanda en la vía judicial civil.

[18] Adicionalmente, la Comisión ordenó la inscripción de la USMP en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Si bien se utilizó el acrónimo "DBA" en la carátula inicial del *brochure* cuestionado, ello respondió a un error tipográfico que no alteraba la esencia del mensaje publicitario principal, el cual era que se ofrecía un Doctorado en Administración. Este último programa sí contaba con la autorización correspondiente de la Sunedu. En ese sentido, no incurrió en el acto de engaño imputado en este extremo.

Sobre la presunta infracción al principio de legalidad

(iii) Los correos electrónicos a través de los cuales la USMP informó a los denunciantes acerca de las cotizaciones de matrículas y pensiones en dólares americanos no constituía "publicidad masiva" con fines promocionales, sino solo una comunicación informativa particular enviada de forma individualizada a interesados específicos. En consecuencia, la Comisión carecía de competencia material en este extremo, de modo que correspondía declararlo improcedente.

Sobre la graduación de la sanción

(iv) La Comisión consideró que el acto de engaño detectado –señalado en el punto (i)– se prolongó por aproximadamente cuatro años (desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2023)[19]; por lo que correspondía aplicar el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”[20].

(v) Así pues, estimando los valores correspondientes a las ventas durante el periodo de la infracción (V), el factor de porcentaje de ventas (α) y el factor

[19] Desde la fecha de envío del correo electrónico hasta la fecha que la USMP indicó que corrigió el *brochure* con el que publicitaba sus servicios educativos.

[20] De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM), en el caso de infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios, se debe elegir el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”, cuando se cumpla alguna de las siguientes características: (i) la infracción se desarrolló por un período mayor a dos años; (ii) no generó daño ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; o, (iii) haya tenido un alcance geográfico nacional.

En ese sentido, dado que la conducta duró más de dos años, la Comisión consideró que se debía aplicar la “metodología de porcentaje de ventas del servicio afectado”.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de disuasión (*g*), se determinó una multa base equivalente a 11.44 (once punto cuarenta y cuatro) UIT[21].

(vi) Dado que no se identificaron circunstancias agravantes ni atenuantes, y que dicho monto no excedía el 10% de los ingresos de la imputada[22], la multa final quedó establecida en 11.44 (once punto cuarenta y cuatro) UIT.

6. El 30 de julio de 2025, los denunciantes apelaron la Resolución 139-2025/CCD-INDECOPI, señalando lo siguiente[23]:

<u>Sobre al presunto acto de engaño por publicitar un doble doctorado DBA/PhD en el *brochure*</u>

(i) La Comisión omitió valorar la Revista Digital Institucional 3/2019-II Postgrado de la USMP, cuyo enlace fue ofrecido como Anexo 5 de la denuncia presentada por el señor [redacted] Un artículo publicado en dicha edición de la revista contenía las expresiones “Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA” y “doctores en administración de empresas”, las cuales reproducían el mensaje consignado en el *brochure*. El referido artículo permaneció accesible desde el año 2019 hasta julio de 2025.

(ii) Dicho medio probatorio evidencia el mensaje difundido por la USMP y descarta que el uso del término “DBA” haya constituido un error tipográfico aislado; además de establecer la continuidad temporal de la difusión del mensaje engañoso, lo cual debe incidir en la sanción.

(iii) La sigla DBA tiene un significado académico propio, correspondiente a un Doctorado en Administración de Negocios (o *Doctor of Business Administration*), que se diferencia de un Doctorado en Administración.

21 Considerando los factores señalados, la Comisión estimó una multa base de S/ 61 213.06 (sesenta y un mil doscientos trece y 06/100 soles), lo cual equivale a 11.44 (once punto cuarenta y cuatro) UIT, aplicando el valor de la UIT del año 2025 (S/ 5 350).

22 De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la multa por actos de competencia desleal no puede superar el 10 % de los ingresos brutos obtenidos por el infractor en el ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.

23 Adicionalmente, los denunciantes cuestionaron la graduación de la sanción. Indicaron que la conducta se habría prolongado durante setenta y ocho (78) meses, hasta julio de 2025, debido a que la Revista Digital Institucional continuaba disponible en el portal de la USMP.

También solicitaron que se ordene a la mencionada universidad que retire las publicaciones cuestionadas, que difunda una rectificación y que comunique a los estudiantes afectados las condiciones reales del programa de estudios cuestionado y de los grados académicos que podían obtener.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Ello, ya que el segundo es un programa puramente orientado a la investigación teórica, la carrera docente y la investigación pura; mientras que el primero (DBA) es un doctorado profesional y ejecutivo enfocado de manera exclusiva en la aplicación práctica de conocimientos en entornos empresariales, dirigido a ejecutivos en ejercicio, asesores y consultores.

(iv) Pese a lo anunciado, ni la UANL ni la USMP dictaban un DBA. En particular, esta última no contaba con autorización para otorgar el grado académico correspondiente.

Sobre la presunta infracción al principio de legalidad

(v) El literal d) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no exige que una comunicación sea masiva para calificar como publicidad. Los elementos de los correos electrónicos enviados a los denunciantes (su asunto, la indicación de la fecha de inicio del programa, el cronograma de clases y la información sobre los montos de matrícula y pensiones) evidenciaban que dicha comunicación tenía la finalidad de promover la contratación del programa de estudios anunciado.

7. El 21 de agosto de 2025, la USMP apeló la Resolución 139-2025/CCD-INDECOPI, reiterando algunos argumentos de sus descargos[24] y agregando lo siguiente:

Sobre el acto de engaño referido a las condiciones señaladas en el *brochure* para obtener el grado de doctor

(i) La Comisión erróneamente consideró que se debía reproducir literalmente, en cada pieza publicitaria, todas las disposiciones contenidas en los reglamentos internos de la USMP aplicable a sus alumnos.

(ii) El *brochure* indicaba expresamente que los participantes debían “cumplir con los requisitos administrativos y financieros establecidos”, además de elaborar y defender una tesis. La alusión a dichos requisitos permitía entender que se debían cumplir las reglas previstas en el Reglamento de Grados y Títulos de la USMP; por lo que se descarta que haya transmitido la idea de que los requisitos señalados en el *brochure* eran una lista cerrada o exhaustiva.

[24] En particular, la USMP reiteró los argumentos indicados en los puntos (i) y (iii) del numeral 3 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) La Ley Universitaria establecía requisitos mínimos para obtener el grado de doctor[25]. En consecuencia, los participantes no podían entender razonablemente que las únicas exigencias aplicables fueran las enumeradas en el *brochure*.

(iv) En ese sentido, la interpretación de la Comisión no recaía sobre una afirmación objetiva expresamente difundida, sino sobre una conclusión que la autoridad había incorporado al mensaje.

Sobre la graduación de la multa

(v) La multa debe ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50 %), ya que el 31 de enero de 2023 modificó el *brochure* y en febrero de 2023 difundió comunicaciones más detalladas sobre las reglas académicas aplicables por la USMP y la UANL.

8. Mediante Resolución 6 del 25 de noviembre de 2025, la Comisión (i) concedió el recurso de apelación de los denunciantes respecto de los extremos que declararon infundada la segunda imputación e improcedente la tercera[26]; y, (ii) concedió el recurso de apelación de la USMP, respecto de la primera imputación y de las consecuencias derivadas de la declaración de responsabilidad.

9. El 4 de mayo de 2026, los denunciantes presentaron un escrito, absolviendo la apelación presentada por la USMP[27].

25 **LEY 30220. LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 45. Obtención de grados y títulos
La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:
(…)
45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

26 Asimismo, en dicha resolución, la Comisión declaró improcedente el extremo de la apelación de los denunciantes dirigido a cuestionar la multa.

27 En particular, los denunciantes indicaron que la autonomía universitaria no exonera a la USMP del deber de información. También señalaron que no existe presunción de conocimiento de un reglamento privado; que la frase “requisitos administrativos” era insuficiente; y, reiteraron el valor contextual de la Revista Digital. Asimismo, solicitaron, como medidas correctivas, la remoción inmediata del artículo institucional alojado en el portal de la USMP que contenía las expresiones “doble grado simultáneo PhD-DBA” y “formar futuros doctores en administración de empresas”; la publicación de una rectificación institucional en ese mismo medio; y, la notificación individual a los estudiantes y exestudiantes que se hubieran visto afectados por dicha publicación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

10. A través de escritos de fechas 8 de mayo y 18 de agosto de 2026, la USMP reiteró sus argumentos y agregó lo siguiente:

(i) La Revista Digital Institucional 3/2019-II Postgrado, citada en la apelación de los denunciantes, solo tenía carácter referencial. Además, no constituye el anuncio imputado, por lo que no podría sustentar que se extienda el presunto período infractor.

(ii) A través de su escrito del 4 de mayo de 2026, los denunciantes han planteado nuevas circunstancias agravantes que no formaron parte de su apelación; y, solicitaron nuevas medidas correctivas que no formaron parte de su recurso. Sin embargo, no es posible ampliar el periodo infractor ni incrementar la sanción sobre la base de contenidos distintos a los imputados, como pretenden los denunciantes. De lo contrario, se contravendría los principios de tipicidad e imputación necesaria, así como el derecho de defensa de la USMP[28].

(iii) Solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente[29]:

(i) Si corresponde acceder a la solicitud de la USMP para realizar una audiencia de informe oral;

(ii) si la USMP ha incurrido en los actos de engaño y la infracción al principio de legalidad imputados; y,

(iii) de ser el caso, si corresponde imponer a la USMP una sanción y una medida correctiva.

[28] Al respecto, la USMP indicó que, si los denunciantes consideran que la Revista Digital Institucional 3/2019-II Postgrado evidencia una conducta infractora, corresponde que formulen una nueva denuncia que, de ser el caso, daría lugar a un nuevo procedimiento.

[29] Cabe mencionar que, si bien la Comisión denegó el pedido de imputación por presunta presentación de información falsa en contra de la USMP, tal extremo de la Resolución 139-2025/CCD-INDECOPI no ha sido apelado. Por lo tanto, ha quedado consentido y no corresponde ser analizado en la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la solicitud de informe oral

12. Para establecer si resulta pertinente convocar a las partes a una audiencia de informe oral, se debe determinar si, en función de la materia controvertida, se requiere recabar elementos adicionales que puedan ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada[30].

13. En el expediente se cuenta con las comunicaciones objeto de imputación, a través de las cuales se habrían materializado los presuntos actos de competencia desleal cuestionados. Asimismo, se tienen los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, en primera y segunda instancia, acerca de las presuntas conductas imputadas; así como el marco normativo aplicable. Además, se cuenta con los fundamentos plasmados en la Resolución 139-2025/CCD-INDECOPI, que sustentaron la decisión de la Comisión.

14. En función de lo anotado, el análisis de la Sala puede ser realizado de forma adecuada en virtud de los elementos previamente indicados. Por consiguiente, no resulta necesario convocar a una audiencia de informe oral.

III.2. Sobre los presuntos actos de engaño imputados

III.2.1. Marco normativo

15. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[31] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

16. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como

30 **DECRETO LEGISLATIVO 1033 - LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(…)

31 Ver nota al pie 6 del presente pronunciamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.

17. El numeral 8.3 del artículo 8 de la mencionada ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este último debe contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 de la misma norma[32].

18. Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[33] establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y superficial, esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino mediante una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.

19. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y conforme lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[34], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

 (iv) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario controvertido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

32 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

33 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1.- La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2.- Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

34 Al respecto, ver las Resoluciones 0161-2024/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2024 (correspondiente a la denuncia del señor [redacted] contra Pacífico Compañía de Seguros Y Reaseguros S.A.) y 0219-2025/SDC-INDECOPI del 1 de octubre de 2025 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Selion Trading E.I.R.L.).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(v) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos antes del inicio de la difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa.

(vi) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que obren pruebas orientadas a acreditar lo anunciado y que sean anteriores a la difusión del mensaje, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.2.2. Aplicación al presente caso

A) Sobre los requisitos para obtener el grado académico señalados en el *brochure* (primera imputación)

20. Conforme se aprecia, en el *brochure* (Imagen 2) se indicaba que, para acceder al grado académico de doctor, los alumnos debían:

(i) aprobar los seminarios correspondientes;
(ii) participar en las actividades del comité doctoral;
(iii) cumplir los requisitos administrativos y financieros establecidos;
(iv) participar como asistentes o ponentes en conferencias, seminarios u otras actividades de difusión académica;
(v) efectuar, como mínimo, una publicación en una revista arbitrada; y,
(vi) elaborar y defender una tesis.

21. No obstante, los denunciantes han señalado que, durante la ejecución del programa, la USMP les comunicó que, para acceder al grado académico de doctor, debían cumplir requisitos adicionales, derivados del Reglamento de Grados y Títulos de 2022, aprobado por la Resolución Rectoral 014-2022-CU-R-USMP del 25 de enero de 2022.

22. En particular, señalaron que, adicionalmente a lo indicado en el *brochure*, se les exigió la elaboración y sustentación de una segunda tesis en el Perú; la publicación de tres (3) artículos científicos en revistas indexadas en las bases de datos de Scopus o Web of Science (WOS) o, en su defecto, al menos un artículo en una revista indexada en dichas bases de datos, ubicada entre los cuartiles Q1 y Q3; y, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. En ese sentido, el cuestionamiento planteado en este extremo no está referido a que, al momento de la difusión del *brochure*, la USMP hubiera brindado información falsa o inexacta acerca de los requisitos exigidos para obtener el grado académico de doctor. Por el contrario, la controversia está referida a una modificación en las condiciones para acceder al grado de doctor anunciado, que se produjo a partir de la emisión del Reglamento de Grados y Títulos de 2022; y, si dichas nuevas condiciones eran aplicables a los estudiantes que se incorporaron al programa en el año 2019.

24. Para resolver tal controversia sería necesario determinar, entre otros aspectos:

 (i) cuáles fueron las condiciones académicas incorporadas a la relación contractual al momento de la matrícula;
 (ii) cuál era la normativa aplicable a los estudiantes que se incorporaron al programa en el año 2019;
 (iii) si la USMP podía modificar o actualizar posteriormente los requisitos para acceder al grado de doctor; y,
 (iv) si la aplicación de dichos nuevos requisitos resultaba compatible con las condiciones ofrecidas y con las expectativas razonables generadas en los estudiantes.

25. Como se puede apreciar, dicho análisis no está dirigido a determinar si la publicidad cuestionada –el *brochure*– era susceptible de inducir a error a sus destinatarios respecto de las características del servicio ofrecido por la USMP al momento de su difusión (en particular, los requisitos para obtener el grado académico ofrecido, en el momento en que la publicidad fue puesta a disposición de sus destinatarios). Más bien, exige analizar el desarrollo ulterior de la relación de consumo entre los estudiantes y la universidad, y establecer si, como consecuencia de la aplicación de una normativa posterior, se modificaron las condiciones inicialmente ofrecidas para la obtención del grado académico.

26. En consecuencia, los hechos cuestionados en este extremo de la imputación no se encuentran comprendidos en el ámbito de la normativa sobre represión de la competencia desleal; por lo que no corresponde que la autoridad de competencia desleal los analice.

27. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

aprobado por Decreto Supremo 006-2026-PCM[35], corresponde revocar la Resolución 139-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la imputación por el presunto acto de engaño vinculado a los requisitos para obtener el grado académico ofertado; y, en consecuencia, declarar improcedente dicho extremo.

28. En ese sentido, también corresponde dejar sin efecto la multa y la medida correctiva impuestas a través de la referida resolución, al estar vinculadas con dicho extremo de la imputación.

29. Sin perjuicio de lo anterior, dado que la controversia se encuentra vinculada a una presunta modificación de las condiciones ofrecidas a los consumidores, corresponde remitir los actuados respectivos a la Comisión de Protección al Consumidor 2, para que los evalúe en el marco de sus competencias[36].

B) Sobre el ofrecimiento del "Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA" (segunda imputación)

30. Mediante Resoluciones s/n del 28 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a la USMP haber ofrecido un "Doble Grado Académico

35 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 82.- Declinación de competencia
82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.
(…)

36 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
Artículo 27.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-
Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI 027-2013-INDECOPI/COD
Artículo 1.- Aprobar la división temática de la competencia resolutiva de las Comisiones de Protección al Consumidor Nº 1 y Nº 2 de la Sede Central, con eficacia al 13 de febrero del presente año, la misma que queda establecida de la siguiente manera:
- Comisión de Protección al Consumidor Nº 1:
 Procedimientos e investigaciones que versen sobre: (i) servicios bancarios y financieros, (ii) mercados de valores en tanto se refiera a inversiones que califican como consumidores, (iii) sistema de pensiones, (iv) planes de salud, (v) servicios de salud humana; y, (vi) seguros incluido el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT) y Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).
- Comisión de Protección al Consumidor Nº 2:
 Procedimientos e investigaciones en materia de Protección al Consumidor que contemplen los demás segmentos económicos que no sean de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor Nº 1.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Simultáneo PhD-DBA"[37], pese a que (a) no se otorgaría el doble grado académico de DBA y (b) la universidad no contaría con un programa de estudios denominado *Doctor Business Administration* (DBA) o Doctor en Administración de Negocios.

31. En ese sentido, corresponde determinar si la publicidad cuestionada transmitía el mensaje de que la USMP ofrecía un Doctorado en Administración cuya doble graduación comprendía un PhD y un DBA.

32. Conforme se ha indicado, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal prevé que la publicidad debe ser evaluada considerando todo el contenido del anuncio y la impresión conjunta que genera en sus destinatarios, quienes realizan una apreciación integral y superficial de la pieza publicitaria[38]. En línea con lo anterior, la Sala ha señalado que no corresponde separar el significado de cada palabra o afirmación omitiendo los demás elementos y el contexto del anuncio[39]. Por el contrario, debe identificarse el entendimiento natural que produciría la publicidad en el público al cual se encontraba dirigida.

33. En el presente caso, además debe tenerse en cuenta que matricularse en un programa de doctorado no constituye una decisión inmediata, pues supone comprometer una inversión relevante de tiempo y recursos económicos. Asimismo, dado que para obtener un doctorado -como el programa cuestionado- se requería contar previamente con el grado académico de maestro[40], se puede concluir que la publicidad estaba dirigida a profesionales con una trayectoria universitaria previa.

37 Las resoluciones s/n del 28 de junio de 2024 señalaron textualmente lo siguiente: "(ii) Ofrecería un programa de 'Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA'; cuando en realidad: (a) no se cumpliría con el doble grado académico simultáneo PhD-DBA; y, (b) no se contaría con el programa académico de *Doctor Business Administration* o Doctor en Administración de Negocios"

38 Ver nota a pie 33 de la presente resolución.

39 Ver la Resolución 0056-2025/SDC-INDECOPI del 11 de marzo de 2025 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Cetco S.A.); y, la Resolución 0224-2025/SDC-INDECOPI del 6 de octubre de 2025 (correspondiente a la denuncia de la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash contra S.C. Johnson & Son del Perú S.A.).

40 Para obtener el grado de doctor, sí es obligatorio contar previamente con el grado académico de Maestro. El numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley Universitaria dispone expresamente: "Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro". En esa misma línea la Sunedu, a través de su portal institucional, reproduce esta exigencia como requisito mínimo para la graduación. Por tanto, no basta haber cursado o egresado de una maestría: antes del otorgamiento del doctorado debe haberse obtenido formalmente el grado de Maestro.

En el presente caso, el servicio educativo se encontraba dirigido a personas que contaban con una trayectoria académica previa, pues el propio *brochure* establecía, como requisito de ingreso al Doctorado en Administración, poseer el grado académico de Maestro.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

34. En ese sentido, es razonable considerar que, antes de asumir las obligaciones académicas y económicas propias de un doctorado, sus destinatarios revisan los elementos esenciales de la oferta –tales como la denominación del programa, las universidades participantes y grados asociados–[41].

35. De la revisión del *brochure* se aprecia que, desde su portada, la oferta fue identificada de manera visible como "Doctorado en Administración". Esta denominación fue reiterada en sus páginas interiores, en las que se describieron el programa, sus objetivos, duración, modalidad, ventajas, perfil del egresado y demás características académicas. Asimismo, se informó que el doctorado se desarrollaría en convenio entre la USMP y la UANL.

36. Cabe señalar que la publicidad presentó a la denominación del programa y la del grado vinculado como componentes de un mismo servicio educativo. Así, el destinatario entendía que se matricularía en un Doctorado en Administración y que el grado conferido por la USMP se encontraba relacionado con esa misma denominación.

37. Así pues, si bien en la portada también se incluyó la expresión "Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA", la sigla "DBA" no volvió a ser empleada en el resto de la pieza. Tampoco se aprecia alguna referencia a que el programa ofrecido se denominara *Doctor of Business Administration*, *Doctor Business Administration* o Doctorado en Administración de Negocios. Por el contrario, todas las referencias descriptivas contenidas en el *brochure* identificaban el servicio ofrecido como "Doctorado en Administración"[42].

38. En ese contexto, la inclusión aislada de la sigla "DBA" dentro de la expresión "PhD-DBA" no resulta suficiente para concluir que se hubiera ofrecido un programa o un grado específico de *Doctor of Business Administration*.

39. Por consiguiente, de una lectura integral de la pieza publicitaria cuestionada, el mensaje que razonablemente se desprendía es que la USMP ofrecía, en

41 En similar sentido, en un procedimiento referido a la publicidad contenida en el *brochure* de un programa de especialización universitaria, la Sala aplicó el análisis integral del mensaje y contrastó la afirmación difundida con las características efectivas del servicio, concluyendo que los profesionales interesados en una especialización universitaria evaluarían integralmente la oferta. Ver Resolución 0005-2022/SDC-INDECOPI del 11 de enero de 2022 (correspondiente a la denuncia del señor [redacted] contra Universidad Continental S.A.C.).

42 Aunado a lo anterior, se puede indicar que las comunicaciones y los documentos correspondientes al proceso de información y admisión —entre ellos, las fichas de preinscripción y las constancias de admisión— empleaban dicha denominación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

convenio con la UANL, un Doctorado en Administración que permitiría a sus participantes acceder a dos grados académicos.

40. En este punto, cabe señalar que la Revista Digital Institucional no fue incluida en la imputación de cargos como un soporte a través del cual se habría materializado la presunta conducta imputada; por lo que no corresponde analizar si dicho documento transmite el mensaje imputado, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 del TUO de la Ley 27444[43] y el artículo 45 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[44].

41. Por lo tanto, dado que la publicidad evaluada integralmente no transmitía el mensaje imputado indicado en el numeral 31 de la presente resolución –esto es, que la USMP ofrecería un programa o grado específico de *Doctor of Business Administration* (DBA)–, corresponde confirmar la decisión de la primera instancia que declaró infundado este extremo de la imputación; y, en ese sentido, también denegar los pedidos complementarios formulados por los denunciantes vinculados a esta imputación[45].

III.3. Sobre la infracción del principio de legalidad

III.3.1. Marco normativo

42. Los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[46] establecen que los anunciantes deben respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión y alcance constituye una infracción.

43 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 237.- Resolución
237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
(…)

44 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 45.- Resolución final.-
(…)
45.2.- La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.
(…)

45 Ver numeral 27 de la presente resolución.

46 Ver numeral 7 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

43. De esta manera, en los casos en que exista alguna normativa especial que, por ejemplo, establezca la obligación y/o prohibición de consignar determinada información en cada uno de los anuncios publicitarios, su inobservancia constituirá una infracción al principio de legalidad publicitaria.

44. El literal c) del numeral 17.3 del artículo 17 del Ley de Represión de la Competencia Desleal[47] califica expresamente como una inobservancia del principio de legalidad la omisión de consignar en moneda nacional el equivalente del precio consignado en moneda extranjera, en caracteres idénticos y de tamaño equivalente a aquellos empleados para presentar el precio en moneda extranjera.

III.3.2. Aplicación al presente caso

45. El artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal prevé que el incumplimiento de cualquier disposición que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión y alcance constituye una infracción. Por lo tanto, solo aquellas conductas atribuidas a un agente económico que se materialicen a través de la actividad publicitaria pueden configurar una infracción al principio de legalidad.

46. Al respecto, el literal d) del artículo 59 de la referida ley define a la publicidad en los siguientes términos:

> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL**
> **Artículo 59.- Definiciones**
> *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
> (…)
> *d) Publicidad: a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a* ***promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona****, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia,* ***promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales****;*
> (…)
>
> [Énfasis y subrayado agregados]

[47] Ver numeral 7 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

47. Así pues, la referida norma considera publicidad a toda comunicación que se difunda a través de cualquier medio o soporte y que tenga como objetivo persuadir a los consumidores a adquirir un determinado producto o contratar un servicio.

48. En el presente caso, la infracción al principio de legalidad se habría materializado a través de correos electrónicos remitidos por la USMP en fechas 16 de enero y 21 de febrero de 2019[48], mediante los cuales trasladó información sobre el programa de Doctorado en Administración, incluidos los importes de la matrícula y las pensiones expresados únicamente en dólares americanos.

49. Contrariamente a lo señalado por la Comisión, este colegiado considera que el concepto de publicidad recogido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal no exige que se trate de una comunicación masiva. Dicha norma solo requiere que se trate de una comunicación que, atendiendo a su contenido y contexto, sea objetivamente apta para promover la contratación de bienes o servicios[49]. Esta aptitud puede presentarse tanto en comunicaciones generales como en mensajes individualizados o personalizados.

50. Si bien en el presente caso solo se ha evidenciado que los correos electrónicos cuestionados han sido dirigidos a destinatarios específicos, tales comunicaciones contenían elementos que –apreciados conjuntamente– revelan que estaban objetivamente dirigidas a presentar las condiciones esenciales del servicio educativo y promover la contratación del programa de estudios ofertado.

51. En efecto, a través de dichas comunicaciones la USMP informó acerca de la existencia de su programa de Doctorado en Administración, trasladando información acerca de la fecha de inicio, el cronograma, las condiciones de las clases y la inversión requerida para la matrícula y las pensiones, así como el

48 En efecto, en las Resoluciones s/n del 28 de junio de 2024, se aprecia que al describir los hechos que sustentan la imputación de cargos contra la USMP se alude a los referidos correos electrónicos de fechas 16 de enero y 21 de febrero de 2019, remitidos por la universidad imputada.

49 Esta Sala ha indicado que, a efectos de determinar si una comunicación constituye publicidad, se debe evaluar si está dirigida a mantener o incrementar el propio posicionamiento del agente anunciante, a través de la utilización de elementos llamativos y/o técnicas de marketing que incentiven la compra del producto/servicio publicitado.

Al respecto, ver la Resolución 0002-2025/SDC-INDECOPI del 8 de enero de 2025 (correspondiente a la denuncia presentada por el señor [redacted] contra Delosi S.A.) y la Resolución 028-2025/SDC-INDECOPI del 4 de febrero de 2025 (correspondiente al procedimiento indiciado por el señor [redacted] contra Ópticas GMO Perú S.A.C.)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

descuento aplicable a los exalumnos de dicha universidad que se matriculen en el programa; además de informar que se trataba de un programa que se dictaba en convenio con la UANL y adjuntar el *brochure* previamente analizado.

52. Asimismo, las referidas comunicaciones fueron dirigidas a personas que tenían la condición de potenciales clientes del servicio; y, presentan un contenido estandarizado e impersonal, que traslada información general sobre las características, condiciones e inversión económica del programa.

53. En ese sentido, se puede concluir razonablemente que las referidas comunicaciones tenían por finalidad promover en sus destinatarios la contratación del mencionado programa de estudios, dictado por la denunciada. Esta conclusión resulta concordante con el hecho de que, luego de acceder a tales comunicaciones, los denunciantes se matricularon y efectuaron los pagos correspondientes a favor de la USMP. Por consiguiente, los correos electrónicos cuestionados califican como publicidad, en los términos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

54. Ahora bien, en dichos correos, la imputada informó los montos correspondientes a la matrícula y las pensiones únicamente en dólares americanos, sin consignar simultáneamente su equivalente en moneda nacional.

55. La USMP sostuvo que la expresión de los precios en dicha moneda extranjera se justificaba porque el programa era ejecutado en el marco de un convenio internacional celebrado con la UANL y que, por lo tanto, incluía actividades vinculadas a una universidad ubicada en el extranjero. No obstante, el que algunas actividades académicas del servicio educativo ofrecido por una universidad nacional sean desarrolladas en convenio con una casa de estudios extranjera no lo convierte en un servicio ofrecido exclusivamente desde o hacia el exterior.

56. En efecto, en este caso, la publicidad cuestionada fue difundida por la USMP, respecto de un servicio que se iba a brindar en el Perú, y dirigida a destinatarios ubicados en nuestro país. En ese sentido, la existencia de un convenio internacional y la realización de determinadas actividades fuera del país no eliminaban el deber de consignar el equivalente de los precios en moneda nacional[50].

[50] Al respecto, la imputada aludió al artículo 6.1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece que la obligación de consignar el precio en moneda nacional en la publicidad no es aplicable para los

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

57. Por lo tanto, corresponde revocar el extremo de la Resolución 139-2025/CCD-INDECOPI que declaró improcedente la imputación contra la USMP por presunta infracción al principio de legalidad previsto en el literal c) del numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, declarar fundado dicho extremo.

III.4. Graduación de la sanción

58. Dado que, a diferencia de lo resuelto por la Comisión, únicamente se ha declarado fundada la imputación contra la USMP por la comisión de una infracción al principio de legalidad (tercera imputación)[51], corresponde que esta Sala efectúe una graduación acerca de la sanción aplicable a dicha infracción.

59. Al respecto, se debe considerar que solo se ha acreditado que las comunicaciones cuestionadas han sido remitidas a un número reducido de destinatarios; por lo que, si bien calificaban como publicidad, tuvieron un alcance restringido.

60. Asimismo, siguiendo el criterio desarrollado por la Sala en pronunciamientos similares acerca de infracción al principio de legalidad[52], se debe tener en cuenta que, si bien la omisión de consignar en moneda nacional el precio del programa de estudios ofrecido significó el incumplimiento de una norma imperativa aplicable a la actividad publicitaria, por su modalidad y medio de difusión, la conducta no era idónea para causar un perjuicio al consumidor y generarle una ventaja al agente infractor, ya que los destinatarios podrían obtener el precio en moneda nacional a través de una operación aritmética simple.

proveedores que ofrezcan directamente al público productos y servicios desde y hacia el exterior. Sin embargo, dado que los correos cuestionados no constituyen una oferta efectuada directamente desde o hacia el extranjero, no corresponde aplicar dicha excepción.

51 Cabe mencionar que, en tanto se ha dejado sin efecto la multa de 11.44 UIT impuesta por la Comisión a la USMP por la Primera Imputación, carece de objeto evaluar los cuestionamientos formulados por dicha universidad acerca de la graduación de dicha sanción efectuada en la resolución impugnada.

52 Al respecto, entre otras, ver la Resolución 0177-2016/SDCINDECOPI del 11 de abril de 2026 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Limawagen S.A.C.), la Resolución 133-2020/SDC-INDECOPI del 27 de octubre de 2020 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Los Portales S.A.) y la Resolución 0181-2021/SDC-INDECOPI del 21 de diciembre de 2021 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Latam Airlines Perú S.A.).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

61. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la omisión, al alcance restringido de los correos y a la ausencia de una afectación real en el mercado, y siguiendo lo resuelto en casos anteriores[53], corresponde calificar la infracción como leve sin afectación real y, de conformidad con el literal a) del numeral 52.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, sancionar a la USMP con una amonestación.

III.5. Sobre el pedido de costas y costos

62. El artículo 7 del Decreto Legislativo 807[54] dispone que, en cualquier procedimiento seguido ante el Indecopi, la instancia competente además de imponer la sanción que corresponda podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la denunciante.

63. La regla antes señalada tiene por objeto disponer la devolución de los gastos incurridos por los denunciantes a fin de acudir ante la autoridad administrativa para denunciar el incumplimiento de la ley por parte del infractor. De esta manera, se busca que los costos asociados al procedimiento sean asumidos por aquel participante cuya conducta dio origen al respectivo caso.

64. En tal sentido, se verifica que: (i) los denunciantes presentaron un pedido expreso y oportuno por el cual se requirieron el pago de costas y costos (junto con su denuncia); y, (ii) se ha determinado que la USMP incurrió en uno de los actos de competencia desleal denunciados (infracción al principio de legalidad).

65. Considerando ello, corresponde que esta Sala ordene a la USMP que asuma el pago de las costas y los costos incurridos por los denunciantes respecto de dicho extremo de la imputación.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de uso de la palabra en una audiencia de informe oral formulado por la Universidad de San Martín de Porres.

53 Ver la nota a pie anterior.

54 **DECRETO LEGISLATIVO 807**
Artículo 7.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

SEGUNDO: revocar la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI del 15 de julio de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra la Universidad de San Martín de Porres por la presunta comisión de actos de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a que dicha universidad habría aplicado los requisitos contemplados en el Reglamento de Grados y Títulos de 2022 para obtener el grado académico de Doctor en Administración; y, reformándola, declarar improcedente dicho extremo de la imputación. En ese sentido, se deja sin efecto la sanción y la medida correctiva ordenada respecto de dicho extremo de la imputación.

TERCERO: remitir los actuados correspondientes a la imputación señalada en el segundo punto resolutivo a la Comisión de Protección al Consumidor 2 del Indecopi, a fin de que evalúe los presuntos hechos denunciados por los señores [redacted] y [redacted] en el marco de sus competencias.

CUARTO: confirmar la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI del 15 de julio de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra la Universidad de San Martín de Porres, por la presunta comisión de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, en lo referido al ofrecimiento de un programa de “Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA”.

QUINTO: revocar la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI del 15 de julio de 2025, en el extremo que declaró improcedente la denuncia contra la Universidad de San Martín de Porres, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción al principio de legalidad, supuesto establecido en el inciso c) numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, por haber difundido publicidad de un programa de estudios consignando los precios en dólares americanos sin incluir su equivalente en moneda nacional; y, reformándola, declarar fundado dicho extremo de la denuncia.

SEXTO: sancionar a la Universidad de San Martín de Porres con una amonestación por la realización de la infracción al principio de legalidad indicada en el quinto punto resolutivo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

SÉTIMO: ordenar a la Universidad de San Martín de Porres que asuma el pago de las costas y los costos incurridos por los señores [redacted] y [redacted] respecto de la infracción al principio de legalidad indicada en el quinto punto resolutivo.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, Carlos Hugo Mendiburu Díaz y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya.

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.09.2026 08:43:21 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El voto en discordia del vocal José Abraham Tavera Colugna se encuentra dirigido a sostener que coincide con las decisiones adoptadas por la mayoría respecto de la primera y tercera imputación. No obstante, discrepa respetuosamente del extremo que confirma la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI, en cuanto declaró infundada la segunda imputación contra la Universidad de San Martín de Porres, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

1. El vocal que suscribe considera que, si bien la contratación de un programa de doctorado supone una decisión que involucra una inversión significativa de tiempo y recursos económicos, ello no determina que sus destinatarios deban desconfiar de una afirmación expresa incluida por la propia universidad en su publicidad. En particular, la diligencia que razonablemente podría esperarse de una persona interesada en cursar un doctorado no exime a la universidad de asegurar que, en su publicidad, únicamente ofrezca los grados académicos que efectivamente puede otorgar.

2. En la portada del *brochure* se consignaba expresamente la frase “Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA”, inmediatamente después de la denominación del programa y como uno de sus principales atributos. Debido a su ubicación y contenido, esta afirmación ocupaba un lugar relevante dentro de la parte captatoria de la pieza publicitaria.

3. La utilización de la expresión “doble grado académico”, seguida de las siglas “PhD-DBA”, permitía entender que el programa conducía a la obtención de dos grados académicos distintos: un PhD y un DBA. La frase no hacía referencia únicamente a la posibilidad de cursar estudios vinculados con dos universidades, sino también al resultado académico concreto que se alcanzaría luego de culminar el programa y cumplir las condiciones correspondientes.

4. Además, la palabra “simultáneo” reforzaba esta interpretación, pues comunicaba que ambos grados formaban parte de una misma oferta educativa y que podían obtenerse como consecuencia del desarrollo paralelo del programa implementado por la USMP y la UANL.

5. El hecho de que en otras partes del *brochure* se haya identificado al programa de estudios como un “Doctorado en Administración” no desvirtuaba dicho mensaje; ya que la denominación del programa y la identificación de los grados académicos que se obtendrían al culminarlo constituían elementos diferenciables de la oferta educativa.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

6. Debe precisarse que un PhD y un DBA no constituyen denominaciones equivalentes. El primer grado corresponde a un *Doctor of Philosophy* y presenta generalmente una orientación hacia la investigación y la generación de conocimiento; mientras que el DBA corresponde a un *Doctor of Business Administration* y es un grado doctoral de orientación predominantemente profesional y aplicada al ámbito empresarial. Aunque ambos pertenecen al nivel doctoral, poseen denominaciones y orientaciones diferenciadas[55].

7. Asimismo, el empleo de la sigla DBA no puede equipararse con el de la sigla DA, correspondiente a Doctor en Administración. La pertenencia de ambas denominaciones al ámbito de la administración no determina que sean intercambiables dentro de una afirmación publicitaria objetiva referida a los grados que obtendrían los estudiantes.

8. En esa línea, los denunciantes sostuvieron que sus expectativas se vieron defraudadas cuando tomaron conocimiento de que, pese a la inclusión de la sigla DBA en el *brochure*, la USMP y la UANL no otorgaban el grado de *Doctor of Business Administration*. Tal referencia recaía sobre una característica particularmente relevante del servicio: la identidad y denominación de los grados académicos que esperaban obtener como resultado de su inversión económica y académica.

9. Considerar que los destinatarios debieron concluir que el grado ofrecido era únicamente el de Doctor en Administración implicaría que detectaran por sí mismos que la sigla DBA era incompatible con los programas autorizados o efectivamente impartidos por ambas instituciones. Este razonamiento excede la lectura usual y superficial exigible al destinatario de la publicidad.

10. Tampoco resulta atendible la alegación de la USMP según la cual la inclusión de la sigla “DBA” obedeció a un error material o tipográfico. En el *brochure*

[55] En efecto, tales diferentes definiciones se pueden apreciar, entre otros, en los siguientes documentos:

- Association to Advance Collegiate Schools of Business —AACSB—, Doctoral Business Programs, donde se precisa que los PhD tienen una orientación predominantemente investigadora, mientras que los DBA presentan una orientación hacia la práctica profesional. Disponible en: https://www.aacsb.edu/learners/journey/doctorate. Fecha de consulta: 1 de setiembre de 2026.

- European Quality Link —EQUAL—, *EQUAL Guidelines for Doctoral Programmes in Business and Management*, aprobadas en mayo de 2016 e incorporadas en EFMD Quality Services, *Guidelines & Position Papers: Supporting Material for the EQUIS and EFMD Programme Accreditation Systems*, 2021, pp. 18-20. Disponible en: https://www.efmdglobal.org/wp-content/uploads/EFMD_Global_Prog_Accred_Guidelines_and_Position_Papers-1.pdf. Fecha de consulta: 1 de setiembre de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cuestionado y en los correos electrónicos mediante los cuales fue remitido no se precisaba que los dos grados ofrecidos eran, en realidad, el de Doctor en Filosofía con especialidad en Administración, otorgado por la UANL, y el de Doctor en Administración, otorgado por la USMP. Por el contrario, la única referencia expresa consignada en dicha pieza publicitaria era al doble grado indicaba "PhD-DBA". Además, la duración de la conducta (por casi tres años) desvirtúa que se estuviera ante un error puntual inmediatamente subsanado[56].

11. Asimismo, de la información contenida en la plataforma TUNI de la Sunedu[57] se aprecia que el Doctorado en Administración ofrecido por la USMP conduce al grado académico de "Doctor en Administración". No se advierte que dicho programa, ni algún otro integrante de su oferta educativa, conduzca a un grado que incluya la denominación *Doctor of Business Administration*, *Business Administration* o la sigla DBA[58].

12. En consecuencia, a criterio del vocal que suscribe, la USMP difundió una afirmación objetiva susceptible de inducir a error respecto de un atributo relevante de su oferta educativa: la identidad de los grados académicos que obtendrían los participantes.

13. Por lo tanto, mi voto es que corresponde revocar la Resolución 0139-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la imputación contra la USMP por la comisión de actos de engaño, al haber dado a entender que el programa ofrecido conducía a la obtención de un "Doble Grado Académico Simultáneo PhD-DBA", pese a que la doble graduación disponible no incluía un DBA; y, reformándola, declararla fundada.

Firmado digitalmente por TAVERA COLUGNA Jose Abraham FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.09.2026 15:48:24 -05:00

JOSÉ ABRAHAM TAVERA COLUGNA
Vocal

56 Incluso si la inclusión de la sigla DBA hubiera tenido su origen en una equivocación, dicha circunstancia no excluiría la responsabilidad derivada del mensaje objetivo difundido, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

57 Al respecto, ver: https://tuni.pe/universidades/15 (consultada el 1 de setiembre de 2026).

58 Esta situación contrasta con la información correspondiente a otras universidades peruanas, respecto de las cuales la misma plataforma consigna expresamente dicha denominación. Así, por ejemplo, para la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa se registra el grado de "Doctor(a) en Administración (DBA)"; y, para la Universidad César Vallejo, se consigna el grado de "Doctor en Business Administration – DBA". Al respecto, ver https://tuni.pe/universidades/ (consultada el 1 de setiembre de 2026).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe